

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

28236

ORDEN de 25 de noviembre de 1981 por la que se regula la emisión de informe vinculante del Ministerio de Agricultura y Pesca sobre transferencia de tecnología relativa a material vegetal.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 2343/1973, de 21 de septiembre, regula la transferencia internacional de tecnología, cuya inscripción deberá solicitarse en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología, dependiente de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía, quien solicitará informe preceptivo, que será vinculante, al Departamento o Departamentos competentes por razón de la materia objeto del contrato o del tipo de tecnología que se trate.

Por ser la tecnología, relativa a material vegetal competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, corresponde a este Departamento la emisión de los referidos informes, para lo cual deberá tenerse presente, entre otros fundamentos de carácter técnico o económico, lo dispuesto por la legislación general aplicable y especialmente:

Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre semillas y plantas de vivero; Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; Ley 12/1975, de 12 de marzo, de protección de obtenciones vegetales, y su Reglamento General aprobado por Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2343/1973, el Ministerio de Agricultura y Pesca emitirá su informe preceptivo, que será vinculante, sobre transferencia de tecnología relativa a material vegetal, de conformidad con el dictamen dado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a la Dirección General de Producción Agraria, quien a través de la Secretaría General Técnica de este Departamento lo elevará al Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los informes referidos en el apartado primero corresponderán a transferencia de tecnología desde el extranjero, formalizada mediante contratos, convenios y acuerdos documentados que adopten las formas de una o varias de las siguientes prestaciones:

a) Cesión o concesión de derechos de utilización de variedades vegetales, cuya obtención esté reconocida por el correspondiente «Título de Obtención Vegetal», concedido por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

b) Transmisión de conocimientos y métodos que permitan la obtención de nuevas especies y variedades de plantas, su selección, conservación y producción del material de reproducción o multiplicación, tengan o no concedido «Título de Obtención Vegetal».

c) Servicios de documentación e información técnica de variedades extranjeras que permitan su introducción en el mercado nacional.

d) Entrega del material vegetal y normas de su utilización, que ha de ser conforme a lo establecido por los Reglamentos de aplicación.

Tercero.—La transferencia de tecnología relativa a material vegetal que las partes contractualmente convengan con cláusulas de exclusividad no implica el reconocimiento de la misma por el Ministerio de Agricultura y Pesca, el cual hará constar en su informe, cuando proceda, que tal condición sólo la confiere el «Título de Obtención Vegetal», conforme al artículo quinto de la Ley 12/1975.

Cuarto.—En coordinación con el Ministerio de Industria y Energía el Ministerio de Agricultura y Pesca velará para que las transferencias de tecnología, desde el extranjero, relativas a material vegetal, se produzcan en las condiciones más beneficiosas para la economía nacional y no supongan abuso por parte del cedente de dichas tecnologías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Secretario general Técnico.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

28237

ORDEN de 30 de noviembre de 1981 por la que se modifican los anejos números 1 y 2 de la Orden de 5 de diciembre de 1979 que modifica la regulación del crédito para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

La reciente modificación de la nomenclatura arancelaria española hace conveniente, a sólo dicho efecto, revisar y poner al día las listas de mercancías exportables susceptibles de crédito para capital circulante que figuran como anejos de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las listas A, B y C de mercancías del anejo número 1 y el anejo número 2 de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979 quedan sustituidas por las listas A, B y C del anejo número 1 y el anejo número 2 a esta Orden ministerial. Los porcentajes de crédito aplicables serán los resultantes de aplicar a los indicados en las listas la reducción proporcional establecida por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1981.

Segundo.—El Banco de España podrá dictar normas complementarias de interpretación y de aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

ANEJO NUMERO 1.

LISTA «A»

Porcentaje de crédito del 15 por 100

Posición arancelaria	Descripción
Cap. 1.	Animales vivos.
Cap. 2.	Carnes y despojos comestibles.
03.01.A (Exc. 03.01.02; 03.01.04; 03.01.05.3; 03.01.06.3; 03.01.06; 03.01.10; 03.01.12); 03.01.B (Exc. 03.01.14; 03.01.16; 03.01.18; 03.01.20; 03.01.21.3; 03.01.22.3; 03.01.23.3; 03.01.24.3; 03.01.25.3; 03.01.26.3; 03.01.27.3; 03.01.28.3; 03.01.29.3; 03.01.30.3; 03.01.31.3; 03.01.32.3; 03.01.36; 03.01.38; 03.01.42; 03.01.44; 03.01.47; 03.01.49; 03.01.52; 03.01.55; 03.01.57; 03.01.59; 03.01.63; 03.01.65; 03.01.67; 03.01.69; 03.01.76.1; 03.01.73; 03.01.78.2; 03.01.78.9.	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes).
03.01.B2.	Filetes enteros o cortados en trozos.
03.01.C.	Higados, huevas y lechas.
03.02.	Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03.B.	Moluscos.
Cap. 4.	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap. 5.	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte del arancel.
Cap. 6.	Plantas vivas y productos de la floricultura (exc. partida 08.03).
Cap. 7.	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (exc. partidas 07.02; 07.04.A1 y 07.04.B1).
Cap. 8.	Frutos comestibles, cortezas de agrios y melones (exc. partidas 08.10; 08.02.24.1; 08.02.27.1).
Cap. 9.	Café, té, yerba mate y especias.
Cap. 10.	Cereales.
Cap. 11.	Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina.
Cap. 12.	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
Cap. 13.	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales (excluida la partida 13.03.C).
Cap. 14.	Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap. 15.	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (exc. partidas 15.06; 15.10; 15.11; 15.12; 15.07.05.1; 15.07.09.1; 15.07.11.1; 15.07.12.1; 15.07.13.1).
Cap. 17.	Azúcares y artículos de confitería (exc. partida 17.04).
Cap. 18.	Cacao y sus preparados (exc. partida 18.06).
Cap. 19.	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería.
20.02.A2; 20.02.B2; 20.02.C2; 20.02.D2; 20.02.E2; 20.02.F2; 20.02.G2; 20.02.H2.	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. En otros envases.
22.09.B.	Extractos concentrados alcohólicos.
24.01.	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
41.01.	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encañados y piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.
41.09.	Recortes y demás desperdicios de cuero natural artificial o regenerado y de pieles curtidas o apergaminadas.

Posición arancelaria	Descripción
22.09.91.4.	Cofac y brandy sin embotellar, los demás.
22.09.98.5.	Whisky sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.98.6.	Whisky sin embotellar, los demás.
22.09.64.4.	Whisky tipo «Bourbon» sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.64.5.	Whisky tipo «Bourbon» sin embotellar, los demás.
22.09.53.4.	Ron y caña sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.53.5.	Ron y caña sin embotellar, los demás.
22.09.57.4.	Ginebra sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.57.5.	Ginebra sin embotellar, los demás.
22.09.97.6.	Licores sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.97.7.	Licores sin embotellar, los demás.
22.09.96.4.	Anisados sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.96.5.	Anisados sin embotellar, los demás.
22.09.98.4.	Tequila y pisco sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.98.5.	Tequila y pisco sin embotellar, los demás.
22.09.99.6; 22.09.99.8.	Los demás sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).
22.09.99.7; 22.09.99.9.	Los demás sin embotellar, los demás.
22.09.68.1; 22.09.53.6; 22.09.72; 22.09.81; 22.09.83; 22.09.85; 22.09.91; 22.09.92; 22.09.93	Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas.
22.09.95.	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.
22.10.	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.
Cap. 23.	Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.
Cap. 25.	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
Cap. 26.	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.
Cap. 28.	Productos químicos orgánicos (excepto partidas 29.36; 29.38 y 29.44).
Cap. 29.	Productos farmacéuticos (excepto partidas 30.03.B; 30.02.A1; 30.02.A2; 30.02.A3a; 30.02.40.1 y 30.02.90.1).
Cap. 30.	Abonos.
Cap. 31.	Extractos curtientes y tintóreos; tanino y sus derivados; materias colorantes; colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques, tintas.
Cap. 32.	Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados (excepto 33.06).
Cap. 33.	Jabones, productos orgánicos, tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental (excepto partida 34.01.20.1).
Cap. 34.	Materias albuminoideas; colas, enzimas.
Cap. 35.	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
Cap. 36.	Productos fotográficos y cinematográficos.
Cap. 37.	Productos diversos de las industrias químicas.
Cap. 38.	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.
Cap. 39.	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.
Cap. 40.	Pieles y cueros (excepto partidas 41.01 y 41.09).
Cap. 41.	Pelotería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapeos, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.
43.02.	Pelotería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.).
43.04.A.	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Cap. 44.	Corcho y sus manufacturas (excepto partida 45.01).
Cap. 45.	

43.01.	no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
45.01.	
55.01.	
55.02.	
55.03.	
55.04.	Algodón cardado o peinado.
Cap. 63.	Prendería y trapos.

LISTA «B»

Porcentaje de crédito del 20 por 100

Posición arancelaria	Descripción
03.01.02; 03.01.04; 03.01.05.3; 03.01.06.3; 03.01.09; 03.01.10; 03.01.12; 03.01.14; 03.01.16; 03.01.18; 03.01.20; 03.01.21.3; 03.01.22.3; 03.01.23.3; 03.01.24.3; 03.01.25.3; 03.01.26.3; 03.01.27.3; 03.01.28.3; 03.01.29.3; 03.01.30.3; 03.01.31.3; 03.01.32.3; 03.01.36; 03.01.38; 03.01.42; 03.01.44; 03.01.47; 03.01.49; 03.01.52; 03.01.55; 03.01.57; 03.01.59; 03.01.63; 03.01.65; 03.01.67; 03.01.69; 03.01.76.1; 03.01.73; 03.01.76.2; 03.01.76.9.	Pescados congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes).
03.03.A. 03.03.50.4; 03.03.69.9.	Crustáceos. Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana.
13.03.C. 15.08.	Murcilagos y espesativos. Aceites animales o vegetales, cocidos oxidados, deshidratados, sulfonados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.09. 15.10.	Suprimida. Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
15.11. 15.12.	Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicéricas. Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinados pero sin preparación ulterior.
18.06.	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.
22.01. 22.02.	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve. Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas.
22.03. 22.04.	Cervezas. Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
22.05.B2. 22.05.C2.	Vinos generosos en otros envases. Los demás vinos con denominación de origen en otros envases.
22.05.D1b. 22.05.D2b. 22.05.E.	Los demás vinos blancos en otros envases. Los demás vinos en otros envases.
22.08.	Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas.
22.09.A.	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.
22.09.91.3.	*Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados. Coñac y brandy sin embotellar (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).

Cap. 46.
Cap. 47.
Cap. 48.
Cap. 50.
Cap. 51.
Cap. 52.
Cap. 53.
Cap. 54.
Cap. 55.
Cap. 56.
Cap. 57.

Cap. 58.

Cap. 59.

64.05.

Cap. 65.

Cap. 67.

Cap. 68.

Cap. 69.

Cap. 70.

Cap. 73.

Cap. 74.

Cap. 75.

Cap. 76.

Cap. 77.

Cap. 78.

Cap. 79.

Cap. 80.

Cap. 81.

Ex. capítulos 84 a 90.

92.13.

Cap. 96.

Cap. 98.

Manufacturas de espartería y cestería.
Materias utilizadas en la fabricación de papel.
Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa de papel y cartón.
Seda, borra de seda («chappe») y borra de seda.
Textiles sintéticos y artificiales continuos.
Textiles metálicos y metalizados.
Lana, pelos y crines.
Lino y ramio.
Algodón (exc. partidas 55.01; 55.02; 55.03 y 55.04).
Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.
Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de malla anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.
Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales; tejidos impregnados y recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.
Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.
Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.
Productos cerámicos.
Vidrio y manufacturas de vidrio (exc. partida 70.19.A).
Fundición; de hierro y acero (exc. partidas 73.33; 73.34; 73.36; 73.37; 73.38; 73.40).
Cobre (exc. partidas 74.17; 74.18; 74.19).
Níquel.
Aluminio (exc. partidas 76.15 y 76.16).
Magnesio, berilio (glucinio).
Plomo (exc. partida 78.06).
Cinc (exc. partida 79.06).
Estaño (exc. partida 80.06).
Otros metales comunes.
Partes y piezas sueltas de los productos incluidos en estos capítulos.
Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos.
Manufacturas diversas (exc. partida 98.10).
Reparación de buques extranjeros.

LISTA «C»

Porcentaje de crédito del 25 por 100

Posición arancelaria	Descripción
06.03.	Flores y capullos. Cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
07.02. 07.04.A1; 07.04.B1.	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas. Legumbres y hortalizas, deshidratadas en recipientes herméticamente cerrados.
08.10.	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
15.07.05.1; 15.07.09.1; 15.07.11.1; 15.07.12.1; 15.07.13.1.	Aceites de oliva en envases de contenido no superior a cinco kilogramos.
Cap. 16. 17.04.	Preparados de carne, pescados, crustáceos y moluscos. Artículos de confitería sin cacao.
Cap. 20.	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas (exc. las partidas 20.02.A2; 20.02.B2; 20.02.C2; 20.02.D2; 20.02.E2; 20.02.F2; 20.02.G2; 20.02.H2).

Posición arancelaria	Descripción	Posición arancelaria	Descripción
Cap 21. 22.05.A. 22.05.B1. 22.05.C1.	Preparados alimenticios diversos. Vinos espumosos. Vinos generosos en botellas. Los demás vinos con denominación de origen en botellas.	43.03. 43.04.B.	talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y contenientes similares; manufacturas de tripas. Peletería manufacturada o confeccionada. Prendas, guarniciones y demás manufacturas de peletería facticia, terminadas.
22.05.51.1; 22.05.51.9. 22.05.61.1; 22.05.61.9. 22.06.	Los demás vinos blancos en botellas y con marca. Los demás vinos en botellas y con marca. Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	Cap. 49. Cap. 60. Cap. 61. Cap. 62. Cap. 66.	Artículos de librería y productos de las artes gráficas. Géneros de punto. Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos. Otros artículos de tejidos confeccionados. Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes. Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas.
22.07. 22.09.81.1; 22.09.91.0.	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas. Coñac y brandy embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	70.19.A.	Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares; metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía. Monedas.
22.09.81.2; 22.09.91.1.	Coñac y brandy embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	Cap. 71.	
22.09.81.3; 22.09.91.2.	Coñac y brandy embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).	Cap. 72.	
22.09.88.1; 22.09.88.2.	Whisky embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	73.33.	
22.09.88.2; 22.09.88.3.	Whisky embotellado (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	73.34.	
22.09.88.3; 22.09.88.4.	Whisky embotellado (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).	73.36.	
22.09.82.1; 22.09.84.1.	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).		
22.09.82.2; 22.09.84.2.	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	73.37.	
22.09.82.3; 22.09.84.3.	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).		
22.09.52.1; 22.09.53.1.	Ron y caña embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).		
22.09.52.2; 22.09.53.2.	Ron y caña embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	73.38.	
22.09.52.3; 22.09.53.3.	Ron y caña embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).		
22.09.56.1; 22.09.57.1.	Ginebra embotellada (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).		
22.09.56.2; 22.09.57.2.	Ginebra embotellada (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).		
22.09.56.3; 22.09.57.3.	Ginebra embotellada (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).		
22.09.87.1; 22.09.97.0.	Licores embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	73.40.	
22.09.87.2; 22.09.97.1.	Licores embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	74.17 a 74.19. 78.15 y 78.16.	
22.09.87.3; 22.09.97.2.	Licores embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).	78.06. 79.06. 80.06.	
22.09.87.7; 22.09.96.1.	Anisados embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	Cap. 82.	
22.09.87.8; 22.09.96.2.	Anisados embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	Cap. 83. Cap. 84.	
22.09.87.9; 22.09.96.3.	Anisados embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).	Cap. 85.	
22.09.88.1; 22.09.98.1.	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	Cap. 86.	
22.09.88.2; 22.09.98.2.	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).	Cap. 87.	
22.09.88.3; 22.09.98.3.	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).	Cap. 88. Cap. 89.	
22.09.88.4; 22.09.88.7; 22.09.99.0 y 22.09.99.3.	Los demás embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro).	Cap. 90.	
22.09.88.5; 22.09.88.8; 22.09.99.1 y 22.09.99.4.	Los demás embotellados de precio en origen igual o superior a 125 pesetas/litro, sin exceder de 350 pesetas/litro).		

cisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos (excepto sus partes y piezas sueltas).
 Relojería.
 Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos (excepto la partida 92.13).
 Armas y municiones.
 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.
 Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).
 Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
 Encendedores (mecánicos eléctricos, de catalizadores, etcétera) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
 Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

Cap. 91.
 Cap. 92.
 Cap. 93.
 Cap. 94.
 Cap. 95.
 Cap. 97.
 98.10.
 Cap. 99.

Los demás embotellados (de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro).
 Tabaco elaborado, extractos o jugos de tabaco.
 Sulfamidas.
 Provitaminas y vitaminas.
 Antibióticos.
 Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas; toxinas; cultivos de microorganismos y otros productos similares acondicionados para la venta al por menor.
 Medicamentos empleados en medicina o veterinaria acondicionados para la venta al por menor.
 Productos de perfumería de tocador y cosméticos preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
 Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.
 Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y de

22.09.88.6; 22.09.88.9; 22.09.99.2
 y 22.09.99.5.
 24.02.
 29.36.
 29.38.
 29.44.
 30.02.A1; 30.02.A2; 30.02.A3a;
 30.02.40.1; 30.02.90.1.
 30.03.B.
 33.06.
 34.01.20.1.
 Cap. 42.

ANEJO NUMERO 2.

Precios utilizados como base en la determinación del límite de crédito para capital circulante, y coeficiente valor envase, correspondientes a los productos hortofrutícolas siguientes vendidos en consignación:

Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n	Clave complementaria envase	Coficiente valor envase — Pesetas
08.03.01.0	110,5		
08.03.51.0			
08.03.05.0	110,5		
08.03.55.0			
08.03.07.0	110,5		
08.03.57.0		1	—
08.03.11.0	110,5	2	11
08.03.61.0		3	11
08.03.15.0	110,5	4	6
08.03.65.0			
08.03.19.0	110,5		
C3.03.69.0			
06.03.90.0	110,5		
07.01.13.2		1	—
07.01.15.2	30	2	4
07.01.13.3		3	3
07.01.15.3	30	4	1,10
07.01.17.0	13	5	
07.01.19.0		6	2
		7	3,50
			4
07.01.67	80	1	—
		2	5
		3	4
		4	4,50
		5	1,10
		6	2
		7	4
07.01.63	17	1	—
		2	4
		3	3,50
		4	1,10
		5	3,50
		6	3
07.01.75.1	60	1	—
07.01.77.0	24	2	7
		3	5
		4	7
		5	5
		6	4
07.01.45	48	1	—
07.01.47		2	8
07.01.41.0	30	3	6
07.01.43.0			
07.01.93.0	42	4	1,10
07.01.73	43	5	6,50
		6	3
07.01.21.0	31		
07.01.22.0			
07.01.23.0	31		
07.01.26.0	31		
07.01.27.0	31		
07.01.29.0	31		
07.01.31.0	24		
07.01.33.0			
07.01.34.0	24		
07.01.36.0			
07.01.37.0	31		
07.01.49.1	20	1	—
07.01.51.0	25	2	6
07.01.52.0			
07.01.54.0	18	3	4
07.01.56.0	18	4	1,10
07.01.59.0	18	5	7
07.01.68.0	25	6	5
07.01.71	100		
07.01.81.0			
07.01.82.0	43	7	3
07.01.93.0			
07.01.91.0	25		
07.01.94.0	43		
07.01.96.0	43		
07.01.98.0	43		
07.01.99.1	25		
07.01.99.2	25		
07.01.99.3	25		
07.01.99.9	18		
07.01.99.9	43		

Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas	Posición estadística	Precio mercancías Ptas/Kg. p. n.	Clave complementaria envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
07.06.90.1	27	1 2 3 4 5	— 4 3,50 1,10 3	08.06.50.0	21	1 2 3 4 5	— 5 1,10 4 3
08.01.50.0	103	1	—	08.07.10	33	1	—
08.01.60.0	103	2	6	08.07.32	55	2	7
08.01.75.0	51	3	4	08.07.51.0	59	3	5
08.01.77.1	51	3	4	08.07.55.0			
08.01.80.1	51	4	7	08.07.71	42	4	7
08.01.99.1	51	5	3	08.07.75		5	5
				08.07.90.0	59	6	4
08.03.10.0	51	1 2 3 4 5	— 7 5 3,50 3	08.08.15.1	90	1	—
08.04.19.1	55	1	—	08.08.11.1		2	11
08.04.19.2		2	7	08.08.11.2	90	3	8
08.04.19.3		3	5	08.08.15.2		4	7
08.04.19.4						5	10
08.04.25.1						6	7
08.04.25.2						7	5
08.04.25.3		4	7	08.09.19	-27	1	—
08.04.25.4						2	5
08.04.23	25	5	5			3	4
08.04.27						4	4
08.04.11.0	25	6	4	08.09.90.1	38,5	5	3,50
08.04.19.9						6	3
08.04.25.9						7	4
08.06.13	29			08.08.50.0	14,4	1	—
08.06.15		1	—	08.08.11.0	14,4	2	6
08.06.17		2	6	08.09.90.2	14,4	3	5
08.06.33	37	3	4	08.09.90.3	14,4		
08.06.35				08.09.90.4	40	4	5
08.06.37		4	5	08.09.90.9	14,4	5	4
08.06.38		5	3				

28238

ORDEN de 3 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.03.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
Ex.	03.01.85.1	30.000
Ex.	03.01.85.6	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
Ex.	03.01.85.1	10
Ex.	03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.8	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.85.2	30.000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.87.3	30.000